

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIENTO (10) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 525

RADICACIÓN	76-111-33-31-001-2009-00068-00
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue fijado en lista por el término de diez (10) días de conformidad con la disposición del numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, bajo cuya regulación se tramita esta reclamación, se abre a pruebas el proceso por el término de treinta (30) según lo establece el artículo 209 ejusdem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

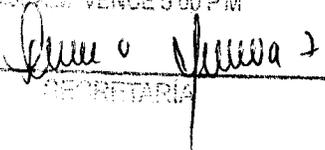
- **Oficiese** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental – Prestaciones Sociales, para que remita copia de todas las piezas que conforman el expediente de pensión derecho u ordinaria de jubilación del señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO (Radicación No.170 del 17 de septiembre de 2007), y las Resoluciones Nos.0938 del 30 de abril de 2008 y 2983 del 7 de octubre del mismo año.
- **Oficiese** al kardex de Educación Mezanine 2º Piso – Departamento del Valle del Cauca -, para que envíen copia de la hoja de vida, las nóminas, actas de posesión y decretos de la gobernación referentes al señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO.

El despacho **se abstiene** de decretar las pruebas a que se refieren los numerales 3 y 4 del acápite correspondiente de la demanda, dado que son hechos notorios que, según el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, no requiere ser probados.

2. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública, el cual se encuentra glosado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DE LO ADMINISTRATIVO	
OPALDIA - BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN NO DEJADA EN	003
SE FIJA POR	Junio/19/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.	
	
SECRETARÍA	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

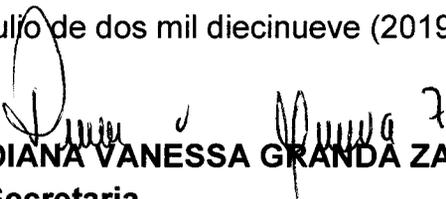
RADICACIÓN **2016-00228-00**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 28 de enero de 2019, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

Agencias en derecho (1% de las pretensiones)	\$220.659
--	------------------

Son: **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDÁ ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 522

RADICACIÓN	76-111-33-33-003- 2016-00228-00
DEMANDANTE	ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

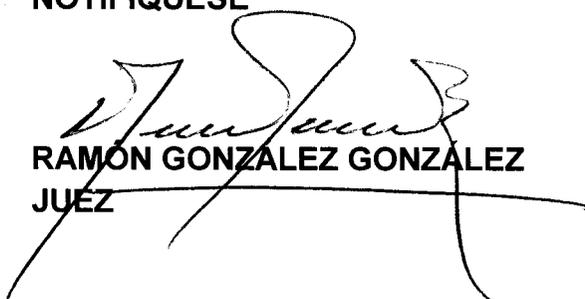
Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 28 de enero de 2019, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL (\$220.659)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

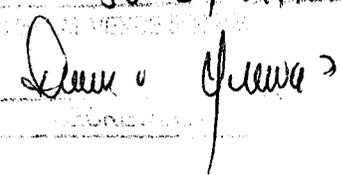

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE INSTANCIA
ORAL DEL CIRCUITO
BOCA-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056

FECHA No. 19/19

BOCA-VALLE



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

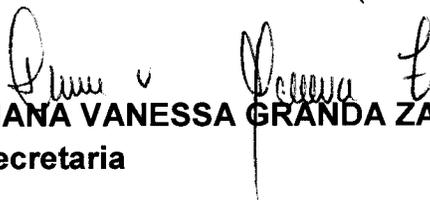
2015-00052-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 22 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2017, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1 s.m.m.l.v)	\$781.242
-----------------------------------	-----------

Son: **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 521

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2015-00052-00
DEMANDANTE	CONSUELO VÉLEZ DE MARMOLEJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE – SRIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 22 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo

del Valle del Cauca, en concordancia con lo expuesto por este por este juzgado el 28 de febrero de 2017, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/LEGAL (\$781.242)**, a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO	
NOTIFICACION	
NOTIFICACION	056
FECHA	Julio 19/19
NOIA EN LA CADA VENCER 5:00 PM	
<i>Quiero o Nuevo?</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2018).

Auto Interlocutorio No. 691

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00080-00
DEMANDANTE	ORLANDO FILIGRANA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el escrito anterior la apoderada del demandante pide que se le dé impulso al proceso “en el sentido de pronunciarse respecto a (sic) aprobación o improbación de la audiencia de conciliación celebrada el día 31 de enero de 2019...haciendo que la administración de justicia sea eficiente y oportuna en aras de garantizar el pronto y efectivo acceso a la justicia”.

En primer lugar, es preciso recordarle a la abogada que el acceso a la justicia se le garantizó con el trámite del proceso y que el acuerdo conciliatorio se encuentra aprobado desde el mismo día de la audiencia en la que se pactó el pago de las acreencias laborales reclamadas por este medio; aprobación que quedó notificada en estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley 1437 de 2011; providencia que adquirió ejecutoriada una vez proferida y notificada en la audiencia pública (Art. 302 del C.G.P.)

De manera que la ineficiencia no ha sido del Juzgado sino de la misma profesional quien, como no asistió a la diligencia, no sabe aún que el acuerdo tuvo aprobación en ese acto y no ha solicitado las copias para que el pago se haga efectivo. Es por ello que se exhorta a la memorialista para que se acerque a la Secretaría del Despacho, revise el expediente y tome las medidas pertinentes para conseguir que se le pague la obligación en la forma pactada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA	
PROCESO Y JUZGADO No.	056
FECHA	Julio 19/19
HORA	10:00 PM
Dura o Dura 3	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

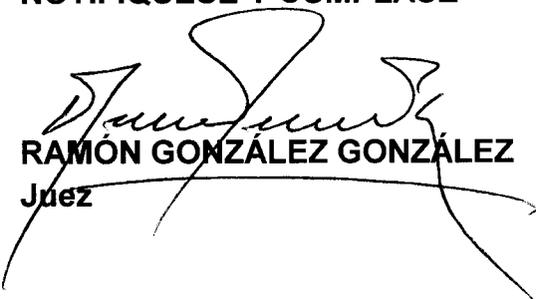
Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

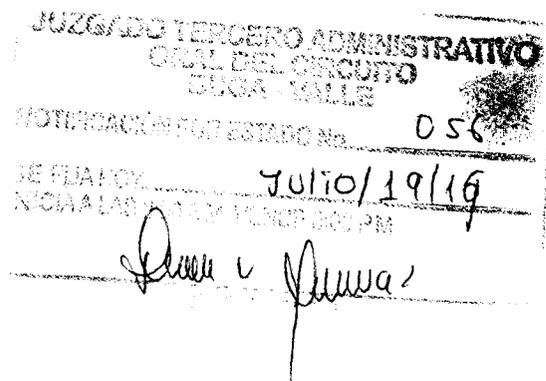
Auto de Sustanciación No. 520

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00319-00 (Ref.2016-00197)
DEMANDANTE	FERNEY TORRES LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo a la solicitud que hace el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, remítase el expediente para los fines que ese estrado judicial estima pertinentes, teniendo en cuenta que en la comunicación en la que se requiere manifiesta: “*para su acumulación...*”. Cancelese la radicación y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 519

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00017-00
DEMANDANTE	JONATHAN MAURICIO PALACIOS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se decretaron pruebas que se recaudaron en casi su totalidad, y de ellas tienen conocimiento las partes por razón de los escritos que presentaron haciendo solicitudes que el Juzgado denegó en su debido momento, y el término probatorio se encuentra vencido, razón por la cual, dado que se considera innecesaria la programación de una audiencia para que los extremos de la litis presenten sus alegaciones finales, se les otorgará el término de ley para presenten sus alegatos por escrito, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

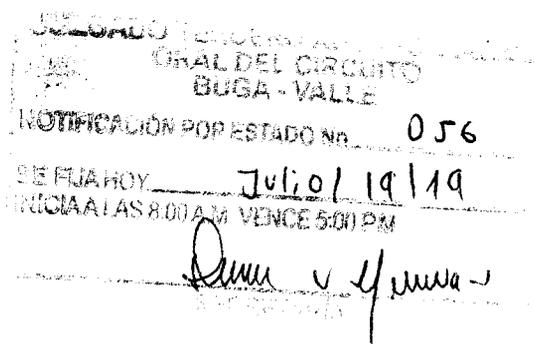
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 692

PROCESO	76-111-33-31-001- 2015-00188-00
DEMANDANTE	MIRIAM NARANJO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E Y OTROS
MEDIO CONTROL	REPARACION DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, el 11 de marzo del corriente año, se decretó como prueba conjunta, pedida por la demandante y Coomeva EPS, un dictamen pericial para cuya práctica se solicitaría al Hospital Universitario Evaristo García ESE, con respecto a la cual la apoderada de la señora Naranjo Montenegro pide que, de no ser posible la intervención de la entidad hospitalaria, se pida la colaboración de la Universidad del Valle o el CENDER de la Universidad CES de Medellín.

Ahora, para efecto de la realización de la experticia aporta copia de las historias clínicas y el cuestionario a responder por el perito, documentos que permanecerán en carpeta aparte con el propósito de hacer fácil su acceso para la expedición de las copias pertinentes.

Para resolver lo que corresponde a la petición de la profesional demandante, el Juzgado agotará la vía escogida en aquella audiencia, es decir, se dirigirá al Hospital Universitario del Valle para lograr su participación, hecho lo cual y ante la imposibilidad de practicar la prueba, se agotarán los recursos anunciados por la togada.

En consecuencia, y dado que no se ha librado la comunicación respectiva, se dispondrá que se requiera a la mencionada Institución para que se pronuncie sobre la posibilidad de realizar la prueba.

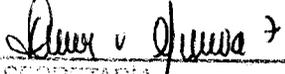
Es por ello que se

RESUELVE:

1. OFICIAR al Hospital Universitario del Valle Evaristo García en la ciudad de Cali, para pedir su intervención en la práctica de la prueba pericial ordenada en este proceso.
2. HECHO lo anterior, y sin que se haya logrado la participación de la Institución Hospitalaria, se procederá de conformidad con la petición que hace la abogada demandante sobre la intervención de otras instituciones con este propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BARRIA - VALLE	
NOTIFICACIÓN PENITENCIARIO No.	056
SE FIJA POR	Julio 19/19
INICIA A LAS 3:00 P.M. VENCE 5:00 P.M.	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 695

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00211-00
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en uso del derecho de defensa que le asiste a la entidad que representa, formula incidente de nulidad “por vulneración al debido proceso”, porque “no se remitió con el mensaje de datos ningún tipo de anexo” y tampoco se “remitió de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de la providencia a notificar”, tal como se lee en el escrito en el que contestó la demanda.

Debe recordar este Operador Judicial que las causales de nulidad son taxativas y que los argumentos que expone el abogado incidentalista son configurativos de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dijo en el auto con el que se inició el trámite del incidente.

Ahora, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que trata sobre la forma como debe hacerse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otras, fue modificado por el artículo 612 del Estatuto Procesal Civil, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben*

notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)

Es evidente que inicialmente, tal como lo indica el inciso tercero del modificado artículo 199 del CPACA, el mensaje de datos debe contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, con lo cual se entendería surtida la notificación, y, además, el inciso quinto ejusdem estatuye que las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la Secretaría a disposición del notificado. No obstante, la parte final de este fragmento obliga a la remisión de estos documentos a través del servicio postal autorizado, lo que significa que se otorgan, a quienes conforman el extremo pasivo de la litis, garantías en exceso para que ejerzan el derecho de defensa que la ley les confiere.

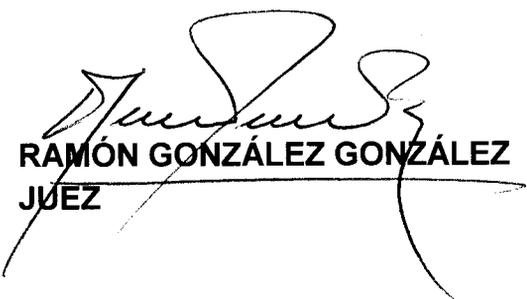
En este orden de ideas, el Juzgado considera que le asiste razón al incidentalista en lo que respecta a lo irregular de la notificación del auto admisorio que se le hizo a su representada, pues no hay constancia en el expediente de haberse realizado el acto en la forma indicada en el apartado final del mencionado inciso, lo que nos conduce a que se decrete la nulidad deprecada en cuanto no hay una actuación posterior a este acto que sea susceptible de anulación, razón por la cual se procederá nuevamente a realizar la notificación a la entidad atendiendo a la disposición que se considera vulnerada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de decretar la nulidad solicitada, en cuanto no hay actuación posterior a la notificación que se le hizo a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que sea susceptible de anular.
2. **ORDENAR** que se notifique nuevamente a la ANI, acto que se debe surtir cumpliendo con las formalidades indicadas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con la disposición del artículo 172 ibídem, que se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE.

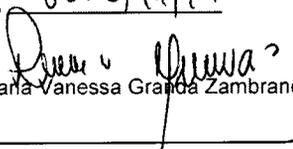


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL
GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga,
La Secretaría,

Julio/19/19

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de interlocutorio No. 693

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00013- 00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA PINEDA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

En el numeral 5 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARTHA LUCÍA PINEDA, se puso en conocimiento de la UGPP que los términos que tenía para pagar y proponer excepciones eran de cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, los cuales se contabilizan en conjunto, no obstante lo cual el abogado de la entidad hizo uso de los medios exceptivos después de vencido este plazo, por lo que el Juzgado se abstendrá de darles el trámite que hubiera correspondido en caso de haberlos propuesto oportunamente.

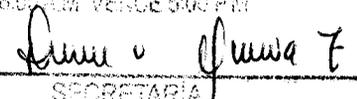
En consecuencia, se

RESUELVE:

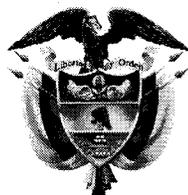
1. ABSTENERSE el Juzgado de darle trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP.
2. RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHÍTA LÓPEZ como apoderado de la UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO TRINIDAD VALLE
NOTIFICACIÓN CURRADO No. 056
DE FEJANDY: Julio/19/19
INICIA A LAS 8:00 AM. VENCE 5:00 PM
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 524

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00305-00
Demandante : DANILO ERNESTO VARELA TORO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE BUGA- CURADURIA URBANA
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del Auto de Sustanciación No. 318 del 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día 8 de agosto de 2019 a las 9: am.

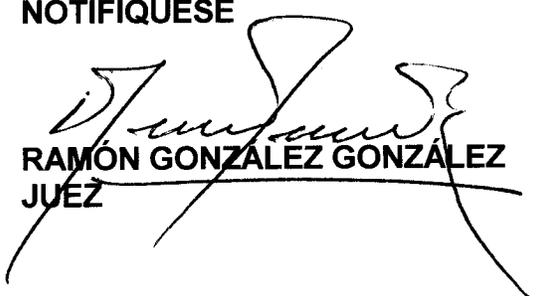
No obstante, para dicha fecha el titular del Despacho debe asistir a una cita médica en la ciudad de Bogotá, razón por la cual debe programarse una fecha para la realización de esta diligencia judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

RESUELVE

FIJAR como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos abogados, **EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:00 PM**

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 056 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Julio 19/19
Juliana v. Quina 2

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00139-00**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 17 de mayo de 2019, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

Agencias en derecho (1% de las pretensiones)	\$99.015
--	-----------------

Son: **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, DIECIDOCHO (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 523

RADICACIÓN **76-111-33-33-003-2016-00139-00**
DEMANDANTE **MARTHA CONSUELO RAMÍREZ ROVIRA**
DEMANDADO **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

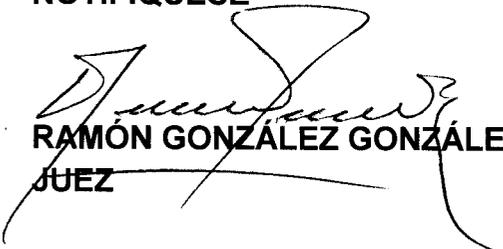
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia del 17 de mayo de 2019, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/LEGAL. (\$99.015)**, a cargo de la entidad demandada.

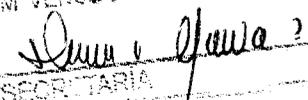
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
OFICINA DE SECRETARÍA
CALLE 100 N.º 100-100
CARTAGENA, COLOMBIA

056

FECHA: Julio 19/19
SE ALAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 694

RADICACIÓN	76-111-33-31-002-2014-00147-00
DEMANDANTE	LUZ MARY SUAZA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

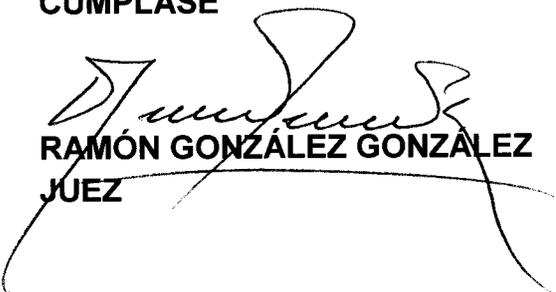
Vista la información suministrada por la demandante en el proceso de la referencia, según la cual ha recibido el pago total de la obligación, incluidas las agencias en derecho que conforman las costas procesales, se procederá con el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ORDENAR el archivo de la actuación.
2. HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 525

RADICACIÓN	76-111-33-31-001-2009-00068-00
DEMANDANTE	JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue fijado en lista por el término de diez (10) días de conformidad con la disposición del numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, bajo cuya regulación se tramita esta reclamación, se abre a pruebas el proceso por el término de treinta (30) según lo establece el artículo 209 ejusdem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

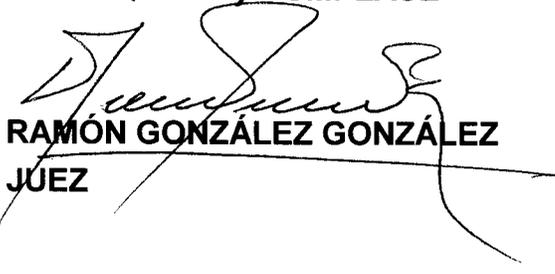
1. **DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

- **Oficiese** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental – Prestaciones Sociales, para que remita copia de todas las piezas que conforman el expediente de pensión derecho u ordinaria de jubilación del señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO (Radicación No.170 del 17 de septiembre de 2007), y las Resoluciones Nos.0938 del 30 de abril de 2008 y 2983 del 7 de octubre del mismo año.
- **Oficiese** al kardex de Educación Mezanine 2º Piso – Departamento del Valle del Cauca -, para que envíen copia de la hoja de vida, las nóminas, actas de posesión y decretos de la gobernación referentes al señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ RUBIANO.

El despacho **se abstiene** de decretar las pruebas a que se refieren los numerales 3 y 4 del acápite correspondiente de la demanda, dado que son hechos notorios que, según el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, no requiere ser probados.

2. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública, el cual se encuentra glosado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE LO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACION N.º 003
E FIJADO JULIO 19/19
HICIA LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA
